

7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 01 FEB 2016

RGENTE

Señor
Representante Legal
PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
KR 30 41 A 79 Barrio La Grama
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No.2 del 04 de enero de 2016.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada con radicado 2418 del 26.05.14. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Directora Territorial (E)

Anexos: Dos folios.

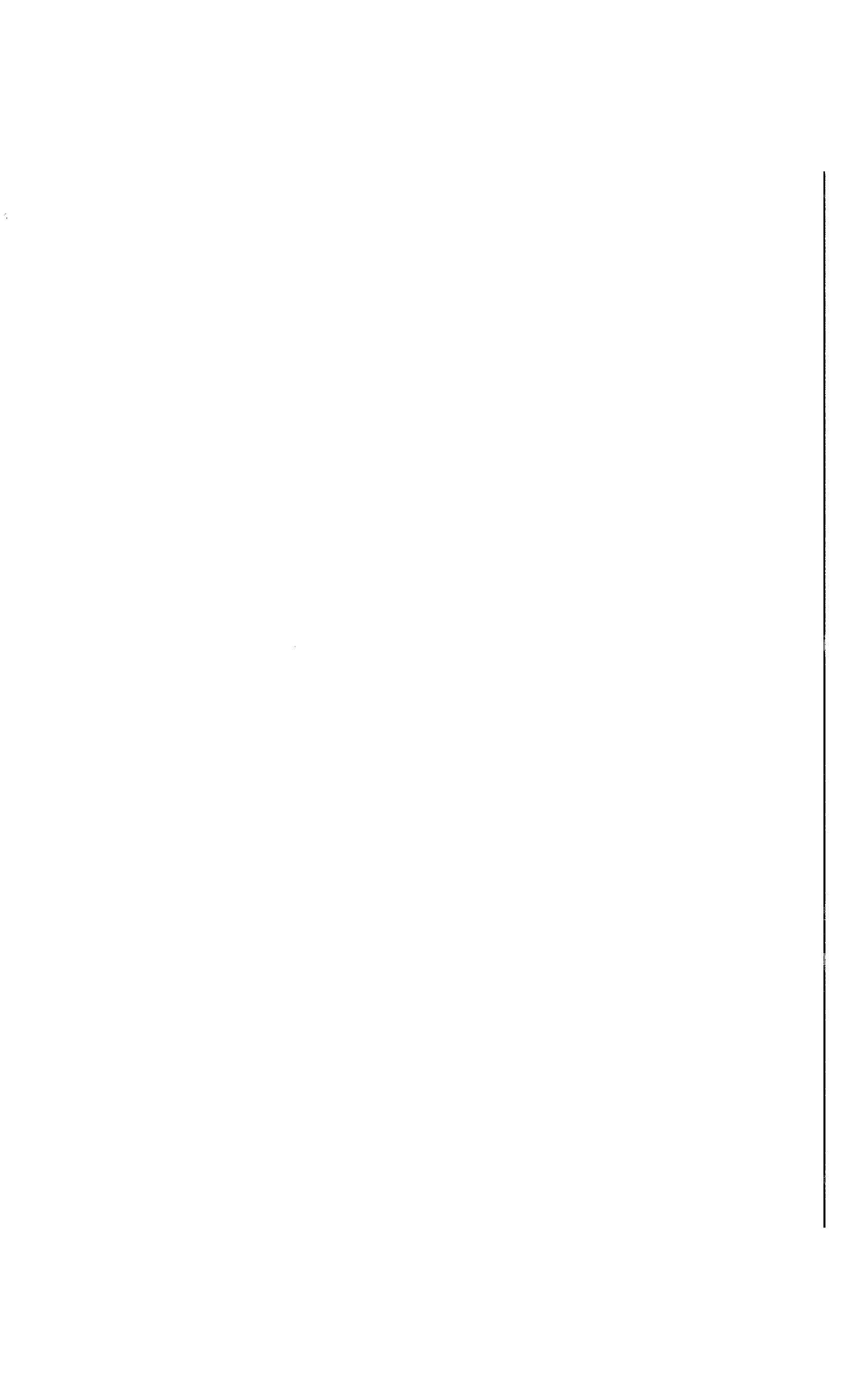
Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucía A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAMGIVC\GIVC / NOTIFICACION POR AVISO 2016

Y6116647395CO
026

Calle 33 B 38-42 Villavicencio Meta, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.002
(8 DE ENERO DE 2016)**

7250001-043

Querellante: ANONIMO

Querellado: PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS

Radicado No. 2418 de 26 de mayo de 2014

Auto Comisorio No. 387 del 26 de mayo de 2014

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y artículo 485 del CST:

CONSIDERANDO:

Que el 26 de mayo de 2014, con radicado 2418 fue recibido correo electrónico mediante el cual una persona desconocida, informo la situación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa PEREZ INGENIERIA, ubicada en la carrera 30 No. 41 A 79 barrio la Grama de la ciudad de Villavicencio, por hechos relacionados en escrito, tales como: 1) Devenga un salario de \$1.600.000,00 y el pago de liquidación y seguridad social se efectuaba sobre el mínimo legal.- 2) A la fecha de presentación de la queja se encuentran en mora de seguridad social, razón por la cual solicita se investiguen los hechos denunciados.

Que para adelantar la averiguación preliminar por presunto incumplimiento de las normas laborales: averiguación preliminar por presunta violación derechos laborales individuales: No pago de prestaciones sociales, no pago de seguridad social integral y parafiscales, mediante Auto No. 387 del 26 de mayo de 2014, es asignada la Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, Inspectora de Trabajo, quien avoca conocimiento del asunto a través de proveído fechado el 9 de julio de 2014, corriendo traslado al querellado, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna. Ante tal situación se consultó a la página de Internet del RUES encontrando que la dirección con la cual coincidía la reportada por el quejoso era la de la empresa denominada PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, aclarándose entonces el Auto Comisorio mencionado para efectos de continuar el trámite administrativo en su contra. Finalmente se corre traslado CON OFICIO No.4912 de fecha 12 de septiembre de 2015, donde su representante legal el día 3 de noviembre de 2015 con radicado No.5854, responde a los requerimientos y manifiesta: "... la empresa ha propendido por sostener un número aproximado de ocho y diez trabajadores, ... a pesar de no tener contratos comerciales y/o administrativos de obras civiles con los cuales pudiéramos generar grandes ingresos económicos... nuestro personal devenga los salarios que aquí se relacionan, y no con aquellas cantidades que menciona el querellante anónimo, afirmaciones que desde ya califico de temerarias e infundadas ... ". Con su respuesta aporta un CD el cual contiene información tal como: certificado de existencia y representación; planillas de pago de seguridad social de enero a junio de

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

2014; al igual que las planillas de pago de nóminas del mismo periodo; constancias de entrega de dotación; planillas de pago de interés a las cesantías del año 2013; primas de servicio del año 2013 y junio de 2014, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

Respecto del asunto ha de tenerse en cuenta que a la luz de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores a un Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos Laborales) para lo cual se descuenta de sus salarios el aporte correspondiente en salud y pensión. Estos se deben pagar a las entidades respectivas del sistema, cuya finalidad es garantizar los derechos fundamentales. Tal cual se observa de los documentos magnéticos que obran en el expediente PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS canceló a las entidades del sistema los aportes respectivos, cuyos pagos oportunos coinciden con los salarios recibidos, desvirtuando de esta manera las afirmaciones del quejoso y conllevando con ello a que mal haría el Despacho en dar por ciertos los hechos que no fueron demostrados y contrario cense, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones legales laborales, pues sus trabajadores se les pago la seguridad social integral y se cancelaron por parte del empleador los respectivos aportes parafiscales en la forma y en los plazos señalados en la ley para ello.

De otro lado, y en cuanto a las prestaciones sociales se refiere, estas también fueron canceladas pues fue hallada la planilla de cesantías, las cuales fueron depositadas en el respectivo Fondo, se les canceló los respectivos intereses a las cesantías, se les pago la prima de servicio y se les entregó dotación (calzado y vestido de labor), entendiéndose esta última como una prestación que debe ser otorgada de manera periódica por el empleador durante la vigencia de la relación de trabajo, al trabajador que hubiere cumplido más de tres meses al servicio del empleador y que devengue menos de 2 salarios mínimos legales, sin la posibilidad de que esta sea compensada en dinero o en bonos o en cualquier otra modalidad, atendiendo la finalidad perseguida por el legislador, cual es, que el trabajador utilice el calzado y vestido de labor para la clase de labores que desempeña y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejerce sus funciones. De los anexos que

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

obran en el expediente a la totalidad de los trabajadores con derecho a disfrutar de ella se le entregó zapatos, camisa y pantalón en los meses de diciembre de 2013, abril y agosto de 2014. Confirmando nuevamente el cumplimiento de las obligaciones legales por parte del investigado.

Así las cosas mal haría el Ministerio en declarar la existencia de relaciones laborales ni el incumplimiento de derechos a favor de terceros desconocidos, pues es la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer del asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces; pero sí lo están para actuar en esos casos como conciliadores¹⁴⁴... Ello es concretado por el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 que radica la competencia, entre otros, en el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de adelantar la conciliación extrajudicial en materia laboral, así: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, (...) ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral (...) A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación.

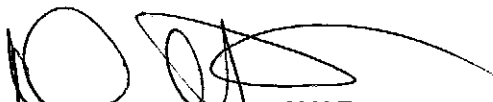
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, averiguación preliminar instaurada contra **INGENIERIA PEREZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Nit. 900.497.601-4, ubicada en la carrera 30 No. 41 A – 79 barrio La Grama en la ciudad de Villavicencio, teléfono 6640793, móvil 3134508226, correo electrónico: claramilenap@gmail.com, de la queja interpuesta por **DESCONOCIDO – ANONIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el superior: dirección Territorial Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Villavicencio, 8 de enero de 2016



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora de Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

Digitado/ Proyecto/ Elaborado: Mercedes M.
Revisado/Aprobado: Nubia L.

C:\Users\Inariza\Documents\ARIZA NUBIA 2016\PROYECTO 2016\MERCEDES\RESOLUCION 002 DEL 8 -01-2016 ARCHIVO AVERIGUACION PRELIMINAR RDO 2418 DEL 26-05-2014 ANONIMO - PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.doc

